



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 169 - 2017-MPL-GM-GAT

Lambayeque, 06 de Diciembre de 2017

#### VISTO:

Los Expediente N° 16525/2016 y 16524/2016, que contienen los recursos de **RECLAMACION** de fecha 11 de Noviembre del año 2016, interpuesto por **LUIS RICARDO PERALTA LOSSIO**, identificado con **DNI N° 17611212**, en contra de la Resolución de Determinación - Fiscalización N° 003-2016 y contra la Resolución de Multa N° 004-2016:

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, estableciendo que la autonomía de las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, **LUIS RICARDO PERALTA LOSSIO**, con domicilio procesal ubicado en Calle Bernardo Alcedo N° 377 Urb. Patazca de la ciudad de Chiclayo, mediante escritos de fecha 11 de Noviembre del año 2016, interpone recurso de RECLAMACION en contra de la Resolución de Determinación - Fiscalización N° 003-2016 y la Resolución de Multa N° 004-2016, ambas emitida por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria con fecha 31 de octubre de 2016 y 03 de noviembre del mismo año respectivamente, y notificadas al recurrente con fecha 07 de noviembre de dicho año, alegando que el predio por el cual se ha determinado la deuda correspondiente por concepto de impuesto predial, se encuentra inafecto al pago de dicho impuesto por se trata de un bien que se encuentra dentro de una zona inhabitable, estando por tanto comprendido en los supuestos de inafectación consagrados en la Ley de Tributación Municipal, así mismo, en cuanto a la resolución de multa, alega que dicha resolución resulta nula por cuanto esta administración tributaria brinda el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, lo cual reemplaza la obligación del contribuyente de presentar la declaración jurada anual.

Que en merito a los argumentos vertidos en los recursos interpuestos, corresponde hacer un análisis normativo y factico de los mismos, a fin de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión incoada.

#### DEL RECURSO DE RECLAMACION:

Que el artículo 124° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante el TUO), indica las etapas del Procedimiento Contencioso Tributario, señalando en su literal a), que la primera de estas etapas es la “Reclamación ante la Administración Tributaria”, disposición que concuerda con lo prescrito por el numeral 2 del artículo 133°

RECIBIDO 07 DIC 2017





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

del TUO, el cual señala que uno de los órganos competentes para conocer el recurso de Reclamación en primera instancia son los Gobiernos Locales.

Que la finalidad de los recursos impugnatorios viables en el Procedimiento Contencioso Tributario (Reclamación y Apelación), es la de cuestionar la decisión de la autoridad administrativa que emite los actos impugnados, siendo que el TUO señala en el primer párrafo de su artículo 135° que los actos reclamables, quiere decir pasibles de cuestionamiento mediante el recurso de reclamación, son la Resolución de Determinación, La Orden de Pago y la Resolución de Multa.

Que el segundo párrafo del artículo 137° del TUO establece que "Tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida", encontrándose el recurso interpuesto dentro del plazo otorgado para su presentación.

Que el segundo párrafo del artículo 139° del TUO, prescribe que "Los deudores tributarios podrán interponer reclamación en forma conjunta respecto de Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago u otros actos emitidos por la Administración Tributaria que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siempre que éstos tengan vinculación entre sí", observándose en el presente caso que si bien las resoluciones recurridas son de diversa naturaleza (Resolución de Determinación y de Multa), ambas están conectadas entre sí, ya que son originadas por la omisión a la presentación de la declaración Jurada del periodo fiscal 2016 por parte del recurrente, por tanto procede emitir pronunciamiento de manera conjunta.

### DEL IMPUESTO PREDIAL Y LA DECLARACION JURADA

Que el artículo 88° del TUO, define a la declaración tributaria como la manifestación de hechos comunicados a la administración tributaria en la forma y lugar establecidos por ley, la cual puede constituir la base imponible para la determinación de la obligación tributaria, siendo que esta declaración puede ser sustituida dentro del plazo fijado para su presentación y vencido este, puede ser rectificada dentro del plazo de prescripción. Vencido este último plazo, no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna.

Que conforme a lo prescrito por el primer párrafo del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por D.S N° 156-2004-EF, (en adelante la Ley) el impuesto predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, disposición que concuerda con el artículo 9° de la misma ley, el cual establece que los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, son los propietarios de los predios, ya sean personas naturales o jurídicas, siendo que estos preceptos se ven enmarcados en la obligación que establece para el contribuyente el artículo 14° de la Ley, la misma que consiste en que los propietarios de los predios deben presentar (obligatoriamente) declaración jurada anualmente el último día hábil del mes de febrero, siendo que esta declaración tiene carácter determinativo (del impuesto predial), conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 59° del TUO el cual establece que por el acto de la determinación de la obligación tributaria, **el deudor tributario verifica la realización del hecho generador, señala la base imponible y la cuantía del tributo.**

RECIBIDO 07 DIC 2017





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### DE LOS SUPUESTOS DE INAFECTACION AL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

Que el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 17°, los supuestos de inafectación al pago del impuesto predial, siendo que el penúltimo párrafo del referido artículo establece que **"se encuentran inafectos al impuesto los predios que hayan sido declarados monumentos integrantes del patrimonio cultural de la nación por el Instituto Nacional de Cultura siempre que sean dedicados a casa habitación o sean dedicados a instituciones sin fines de lucro debidamente inscritas, o sean declarados inhabitables por la municipalidad respectiva"**.

### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

#### Facultad de Determinación:

El Literal b) del artículo 59° del TUO indica que por el acto de la determinación de la obligación tributaria **la Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo**, disposición que concuerda con prescrito por el numeral 2 del artículo 60° del TUO, el cual señala que la determinación de la obligación tributaria se inicia por iniciativa de la Administración Tributaria.

#### Facultad de Fiscalización:

El artículo 62° del TUO, señala que la facultad de fiscalización de la administración tributaria se ejerce en forma discrecional, y el ejercicio de esta facultad incluye la investigación, inspección y el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

#### Facultad Sancionadora:

El artículo 82° del TUO, concordante con el artículo 166° del mismo, establece que la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones tributarias, las cuales, de acuerdo al artículo 164° del TUO son conceptualizadas como toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias; infracciones que de acuerdo al primer párrafo del artículo 165° de TUO será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, entre otros. Así mismo el numeral 1) del artículo 176° del TUO establece que **constituyen infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar declaraciones y comunicaciones: el no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos**.

### APLICACIÓN NORMATIVA Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

En aplicación de la facultad de fiscalización que le corresponde a esta administración tributaria, Subgerencia de fiscalización Tributaria inicia el procedimiento de fiscalización correspondiente al recurrente, el cual es iniciado con la notificación del requerimiento inicial de fiscalización N° 0105/2016-MPL-GAT-SGFT de fecha 14 de junio del año 2016, conforme a lo ordenado por el TUO y el procedimiento de Fiscalización regulado en la O.M N° 025-2015, en virtud del cual surgen los actos recurridos, por tanto,

RECIBIDO 07 DIC 2017





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

en este estadio, habiéndose hecho una compilación del marco normativo aplicable al presente caso, corresponde ahora analizar los argumentos esgrimidos por el recurrente en los recursos interpuestos, debiendo para esto hacer mención al informe técnico N° 0010/2017-MPL-GAT-SGFT-MAHT, de fecha 22 de Mayo del año en curso, emitido por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria en adelante el informe de fiscalización:

### Respecto de la Resolución de determinación recurrida:

El recurrente refiere que la determinación efectuada por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria por concepto de impuesto predial del año 2016 por el predio ubicado en Carretera Panamericana Norte Km 783 – Zona Agroindustrial de esta ciudad, cuya propiedad le pertenece, resulta nula, debido a que dicho predio se encuentra dentro de una zona inhabitable, declarada así por la Municipalidad Provincial de Lambayeque mediante acuerdo de consejo N° 014/98-MPL, por tanto, de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, el referido predio se encuentra inafecto al pago del impuesto predial.

Que como se observa, la norma citada en el párrafo decimo de la presente resolución, dispone que opera la inafectación tributaria en referencia al pago de impuesto predial correspondiente a la propiedad de los bienes inmuebles **declarados como monumentos que integran parte de nuestro patrimonio cultural**, estableciendo como condiciones alternativas a este supuesto, que estos predios **(que integran el patrimonio cultural debidamente reconocidos por la autoridad competente)**, sean dedicados a casa habitación o alberguen sedes institucionales que no tengan fines de lucro **o sean declarados inhabitables por las municipalidades respectivas**, no bastando por tanto, que cualquier predio tenga la condición de inhabitable o este en zona declarada en riesgo para que se encuentre inafecto al pago del impuesto predial, si no que dicho predio debe, irrestrictamente cumplir con la premisa de constituir formalmente parte de nuestro patrimonio cultural, lo que no sucede en el presente caso, donde si bien se ha probado que el predio en cuestión se encontraría en zona declarada inhabitable, no se ha sucedido lo mismo en referencia a ser monumento histórico, maxime no existe normatividad ni jurisprudencia de ningún tipo que disponga la inafectación de pago de impuestos por la propiedad de predios declarados en zonas de riesgo, por tanto, el supuesto de inafectación recogido en el penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no es aplicable al caso de autos.

Que cabe mencionar que el argumento utilizado por el recurrente para sustentar la presente reclamación conforme lo expresado en el párrafo anterior, ha sido ya utilizado por el mismo ante esta gerencia con anterioridad mediante el expediente admirativo N° 6188/2012, mediante el cual pretendía la declaración de inafectación al pago del impuesto predial, siendo que dicha pretensión fue desestimada mediante Carta N° 253-2012-MPL-GM-GAT, de fecha 12 de julio del año 2012, notificada al contribuyente con fecha 17 de julio de dicho año, como consta en el respectivo cargo de recepción debiendo decisión que después de ser objeto de apelación **fue confirmada por el Tribunal Fiscal mediante resolución N° 08671-7-2015**

RECIBIDO 07 DIC 2017





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Respecto de la Resolución de Multa recurrida:

El recurrente indica que el valor recurrido resulta nulo debido a que esta administración "brinda el servicio de actualización de valores" y debido a que este servicio reemplaza la obligación de presentar la declaración jurada respectiva, la resolución de multa no se encuentra justificada. Respecto de esto se debe indicar que conforme a la jurisprudencia contenida en la Resolución N° 17244-5-2010, la cual constituye precedente de observancia obligatoria, se indica que "el impuesto predial y el patrimonio vehicular son tributos cuya determinación corresponde ser efectuada por los contribuyente mediante la presentación de la declaración jurada. No obstante ello, la Ley faculta a la administración tributaria para que emita actualizaciones de los valores la cual sustituye la obligación de los contribuyentes de presentar la declaración jurada correspondiente", procediendo a continuación a profundizar en el tratamiento procedimental que las administraciones tributarias deben tomar en caso de ejercer la facultad señalada, sin embargo, el reclamante debe tener en cuenta que la determinación del impuesto predial que le corresponde por el periodo fiscal 2016 **no fue realizada en aplicación de la facultad de actualización de valores, si no en virtud de la facultad de determinación que asiste a las administraciones tributarias** y que se explica en el párrafo décimo segundo de la presente resolución, la misma que también esta consignada en el artículo 60° del TUO del Código Tributario, el cual establece que la determinación de la obligación tributaria se inicia por acto o declaración del deudor tributario o por la administración tributaria, ya sea por iniciativa propia o por denuncia de terceros..." (El subrayado es nuestro), habiéndose ejercido esta facultad a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo conforme a la normatividad vigente, y el cual no ha sido materia de queja alguna en su tramitación por parte del reclamante.

Que uno de los supuestos que esta administración Tributaria ha tomado para ejercer la facultad de determinación y no proceder la actualización de valores señalada en el párrafo anterior, radica en el hecho de que dicha actualización se efectúa en virtud a una determinación realizada mediante una declaración jurada válidamente configurada de periodos anteriores a aquel por el cual se determina el monto del impuesto a cancelarse, siendo que en el caso del recurrente, este se encuentra omiso a la presentación dicha declaración por los periodos 2009 a 2015, omisión establecida mediante Resolución de Gerencia N° 151-2015-MPL-GM-GAT, de fecha 12 de noviembre del año 2015 y confirmada por el Tribunal Fiscal mediante su resolución N° 04241-7-2017, por tanto, resultaba inviable para esta administración tributaria el ejercer la facultad de actualización de valores.

Que la Resolución de multa Materia de reclamación ha sido emitida en virtud de la facultad sancionadora explicada en el párrafo décimo tercero de la presente resolución, siendo que su emisión obedece al incumplimiento del recurrente de su obligación de presentar la declaración jurada ordenada por el artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, estando esta omisión, considerada como una infracción tributaria expresamente regulada en el artículo 164° de TUO, maxime el contribuyente ha admitido en su regulación que ha incumplido con la presentación de la referida declaración.

Que, por las consideraciones expuestas y en ejercicio de las facultades que confiere el último párrafo del artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas, y por los argumentos expuestos en la presente resolución,

RECIBIDO 07 DIC 2017





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

Av. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos.

## GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACION** interpuesto por **LUIS RICARDO PERALTA LOSSIO**, identificado con DNI N° 17611212, en contra de la Resolución de Determinación - Fiscalización N° 003-2016 y contra la Resolución de Multa N° 004-2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte interesada de conformidad al Artículo 19° de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 18° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTICULO TERCERO: ENCÁRGUESE**, a las Subgerencias de Tributación, Recaudación y Control de la Deuda, Fiscalización Tributaria y Ejecución Coactiva, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo a sus atribuciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Distribución:  
GAJ /  
SUBGERENCIA DE TESORERIA  
GAT.  
SGTRYCD  
SGEC.  
SGFT/  
UT/UR./  
CONCEJO/  
ADMINISTRADO/  
ARCHIVO  
MAMP

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
GERENCIA DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
CPC. Nardely Pallas Ocupe  
GERENTE

